

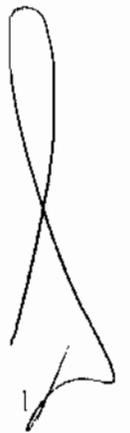
Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil nueve -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6081 -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6081 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente

“CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN ART. 12
“CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: INCISO IV AUTORIZAR EL USO DE LIBROS DE TEXTO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA PRIMARIA Y LA SECUNDARIA”.
CON ESTE FUNDAMENTO Y COMO LOS LIBROS GUÍAS SON CALIFICADOS COMO LIBROS DE TEXTO SOLICITO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE: COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL PARA EL USO Y VENTA DE LIBROS GUIAS EN LAS ESCUELAS PUBLICAS. SEA ESTE COORDINADO O NO POR LA AUTORIDAD DEL PLANTEL. CON LA FINALIDAD DE ENTENDER POR QUE TENEMOS QUE DESEMBOLSAR UNA CANTIDAD LOS PADRES DE FAMILIA Y PROPICIANDO QUE UN PLANTEL EDUCATIVO PERMITA REALIZAR ALGUN COMERCIO AL INTERIOR DE LOS PLANTELES PUBLICOS. TAMBIEN COPIA SIMPLE DEL FORMATO F-3 DENOMINADO ACTA DE APORTACION VOLUNTARIA QUE DEBIO REQUISITARSE CONFORME A NORMATIVA EN LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION DE



ASOCIACIÓN Y ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA DURANTE LOS PERIODOS 2006-2007 Y 2007-2008 DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA. MISMOS QUE DEBEN OBRAR EN ARCHIVOS DE LA ESCUELA CITADA. NUEVAMENTE HAGO LA INDICACIÓN QUE SON DOCUMENTOS PROPIEDAD DE PADRES DE FAMILIA, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO HIZO ENTREGA EN SU MOMENTO. INDICO QUE SOLO ES EL FORMATO F-3 NO LOS ANEXOS."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009."

TERCERO. En fecha quince de septiembre del año en curso la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de misma fecha mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA UNAIP POR SOLICITUD FOLIO 6081 NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO Y VENTA DE LIBROS GUÍAS (TÉXTO) QUE POR LEY DEBE OTORGAR LA SEP (FEDERAL) LE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUC. PÚBL. DEL ESTADO DE YUC. (SEGEY). CON RELACIÓN A LOS FORMATOS F-3 (ACTA DE APORTACIÓN) VOLUNTARIA DE LOS CICLOS ESCOLARES 2006-2007 Y 2007-2008, NO EXISTE SUSTENTO A LA NEGATIVA DE ENTREGA PORQUE SI EN LA ASAMBLEA EXISTIO PLENO PARA ACORDAR ESTA APORTACIÓN DEBIÓ REQUISITARSE POR LA AUTORIDAD DE LA ESCUELA ESTAS ACTAS.”

CUARTO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1171/2009 de fecha veintiuno de septiembre del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA MANIFESTACION DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SI CORRESPONDE A LO SOLICITADO POR LA RECURRENTE, RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6081...

SEGUNDO.- MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDUNAIP: 181/2009, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE [REDACTED] LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL PARA EL USO Y VENTA DE LIBROS GUÍAS EN ESCUELAS PÚBLICAS... Y QUE EN RELACIÓN AL FORMATO F-3 ACTA DE APORTACIÓN VOLUNTARIA DE LOS PERÍODOS ESCOLARES 2006-2007 Y 2007-2008 NO SE ELABORARON DEBIDO A QUE LA ASAMBLEA DECIDIÓ EN EL PLENO Y POR UNANIMIDAD LA APORTACIÓN VOLUNTARIA QUE DARÍAN LOS PADRES A LA SOCIEDAD DE PADRES CONSTITUIDOS EN ESOS PERÍODOS ACLARANDO LA ASAMBLEA QUE DICHA APORTACIÓN NO SERÍA CONDICIONANTE ALGUNA PARA LA INSCRIPCIÓN DE SUS HIJOS".

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, REITERA EL MOTIVO DE INEXISTENCIA DEL FORMATO F-3 ACTA DE APORTACIÓN VOLUNTARIA DE LOS PERÍODOS ESCOLARES 2006-2007 Y 2007-2008, MANIFESTANDO ADEMÁS: "SIN EMBARGO DESPUÉS DE HABER INFORMADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL DÍA MENCIONADO Y DESPUÉS DE HABERSE CONTINUADO CON LA REVISIÓN EXHAUSTIVA, FUE ENCONTRADA EL ACTA DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2006, LA CUAL ANEXA, NO ASÍ LA DEL 2007-2008, POR LO QUE, DICHA ACTA SE ENCUENTRA EXTRAVIADA, POR LO QUE ES IMPOSIBLE PRESENTARLA."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/056/09 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se advirtió que la parte recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, por ende, una vez expresadas las causas de su confusión, se estableció la existencia del acto reclamado; ulteriormente, en virtud de que la autoridad al rendir su Informe omitió remitir la totalidad de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información 6081, la suscrita determinó requerir a la Unidad de Acceso referida para efectos de que remitiera dichas documentales a esta Secretaría Ejecutiva dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, o, en su defecto, se tendría como cierto el acto reclamado por la particular de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1302/2009 de fecha seis de octubre del presente año y por estrados, se notifico a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/033/09 de fecha ocho de octubre del año en curso, mediante el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el diverso acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de esta determinación, remitiendo las constancias relativas, las cuales se agregaron a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes; de igual forma, con relación a dos de las constancias enviadas, se observó que contienen hechos distintos a los que conforman la litis del presente asunto, por ello, se corrió traslado de las mismas a la parte recurrente con la finalidad de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1683/2009 de fecha catorce de octubre del presente año y personalmente el día quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil nueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha doce del mismo mes y año, mediante el cual hizo diversas manifestaciones con relación al Recurso de Inconformidad que nos ocupa, asimismo, dicho curso se agregó a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales correspondientes

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1735/2009 de fecha diecinueve de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve; se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de misma fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio por diverso acuerdo de fecha trece del mes y año referidos, respecto de las constancias enviadas por la autoridad; asimismo, en virtud de el

curso en cuestión fue presentado por la particular con la intención de rendir sus alegatos, se hizo de su conocimiento que no era el momento procesal oportuno, toda vez que el procedimiento no se encontraba en esa etapa; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en comento.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SF/DJ/1768/2009 de fecha veintitrés de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual rindió en tiempo y forma sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; a su vez, se hizo del conocimiento de la recurrida que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1838/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6081, se advierte que la recurrente solicitó los siguientes contenidos de información: **1) copia simple de la autorización otorgada por la autoridad educativa federal para el uso y venta de libros guías en las escuelas públicas, sea este coordinarlo o no por la autoridad del plantel;** **2) copia simple del formato F-3 denominado acta de aportación voluntaria que debió "requisitarse" conforme a normativa en la asamblea de constitución de asociación y elección de mesa directiva durante el período 2006-2007 y;** **3) copia simple del formato F-3 denominado acta de aportación voluntaria que debió "requisitarse" conforme a normativa en la asamblea de constitución de asociación y elección de mesa directiva durante el período 2007-2008, de la escuela primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza.** Al respecto, en fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha catorce de septiembre del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del

término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual negó la existencia del acto reclamado; aun así, del análisis efectuado al mismo, se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, que la autoridad confundió el supuesto de la legalidad del acto con el de su inexistencia; por consiguiente, se procedió a tomar como cierto el acto imputado por la recurrente.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en la negativa de entrega de la información y no la entrega de información que no corresponde a la solicitada, tal y como afirmó [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que de conformidad al artículo 46, último párrafo de la Ley de la materia, la suscrita deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime

si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que la suscrita no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por la recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la particular no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, pues de sus manifestaciones se desprendió la entrega de información que no corresponde a la solicitada, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó totalmente la información requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el Recurso de Inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, primer párrafo de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por cuestión de método, en el presente apartado se analizará el contenido de información marcado con el número 2 es decir, el relativo al formato F-3 (acta voluntaria de aportación) del ciclo escolar 2006-2007.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en adición a su Informe Justificado, anexó una documental con la

intención de revocar el acto reclamado, que a su juicio corresponde a la información solicitada por [REDACTED]

Del análisis efectuado a dicha constancia, se advierte que efectivamente corresponde a uno de los formatos solicitados por la particular, en concreto, al que se citó en el primer párrafo de este segmento, pues contiene la denominación "Acta de Aportación Voluntaria" en el margen superior derecho se aprecia la referencia APIF/3, la fecha de expedición es el día treinta y uno de agosto de dos mil seis, indica que los padres de familia, tutores y quienes ejercen la patria potestad de los alumnos inscritos en la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, aportarán la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos moneda nacional), y contiene las firmas del Director de dicho plantel y demás personas que intervinieron en la emisión del acta, datos que entre sí conforman los aludidos por la ciudadana en su solicitud 6081

Aunado a ello, en los escritos de fechas doce, diecinueve y veintinueve de octubre de dos mil nueve, presentados por [REDACTED] y que obran en autos del expediente citado al rubro, se denota que a parte actora se encuentra conforme con el formato entregado por la autoridad en el Informe Justificado, no sólo porque no se inconformó respecto del mismo, sino en virtud de que manifestó que con motivo del Recurso de Inconformidad la documental apareció

Ahora bien, independientemente de que la información remitida a la suscrita por la Unidad de Acceso sí corresponde a la solicitada por la recurrente, aun cuando dicha autoridad intentó revocar el acto reclamado proporcionando la información, lo cierto es que no emitió resolución debidamente fundada y motivada, ni notificó a la particular que la información se encuentra a su disposición, ya que así se desprende del Informe Justificado y de la lectura íntegra realizada a los recursos antes señalados, suscritos por la parte actora, por lo tanto, es posible concluir que la pretensión de la impetrante no fue satisfecha, toda vez que el acto reclamado subsistió y siguió surtiendo sus efectos; consecuentemente, es procedente revocar la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

Por último, no pasa inadvertido que la Unidad de Acceso recurrida no remitió la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente que proporcionó la información, sin embargo, no será necesario que le requiera, toda vez que la información ya obra en sus archivos y resultaría ocioso y con efectos dilatorios, aunado a que en nada práctico conduciría en beneficio de la particular dirigirse nuevamente a ella a fin de que la entregue.

SÉPTIMO. El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, dispone en su parte conducente:

“ESTE ACUERDO NACIONAL SE CONCENTRA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA. ... LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS ES UNA DE LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE HAY CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS ...LA FEDERACIÓN PODRÁ CELEBRAR CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CONVENIOS PARA COORDINAR O UNIFICAR DICHOS SERVICIOS. ... EL EJECUTIVO FEDERAL AUTORIZARÁ EL USO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA LOS NIVELES DE EDUCACIÓN CITADOS. MANTENDRÁ ACTUALIZADOS Y ELABORARÁ LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA... LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PRODUCIRÁ Y DISTRIBUIRÁ POR CONDUCTO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES, GUÍAS DE TRABAJO PARA CADA UNA DE LAS MATERIAS Y GRADOS A QUE SE REFIERE ESTE PROGRAMA EMERGENTE. EL PROPÓSITO DE ESTAS GUÍAS ES SUGERIR AL MAESTRO UNA SELECCIÓN DE TEMAS DE ENSEÑANZA QUE SUBRAYE LOS CONTENIDOS BÁSICOS, SECUENCIAS TEMÁTICAS MÁS ADECUADAS Y, EN ALGUNOS CASOS, LA SUPRESIÓN DE CUESTIONES QUE SE JUZGAN POCO PERTINENTES O QUE REBASAN EL NIVEL DE DESARROLLO DE LOS NIÑOS. ESTA ESTRATEGIA SE REALIZARÁ UTILIZANDO LOS ACTUALES LIBROS DE TEXTO GRATUITO QUE SE DISTRIBUIRÁN A LOS NIÑOS COMO SE HA VENIDO HACIENDO, PERO QUE SERÁN

EMPLEADOS CON UN MANEJO Y UNA SELECCIÓN TEMÁTICA DIFERENTES. ...EL PROGRAMA EMERGENTE DE REFORMULACIÓN DE CONTENIDOS Y MATERIALES EDUCATIVOS CONFIRMARÁ LA VIGENCIA SOCIAL Y EDUCATIVA DEL LIBRO DE TEXTO GRATUITO PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA."

Asimismo, el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Yucatán con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, estipula en las siguientes cláusulas lo siguiente:

"PRIMERA.- EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN CONVIENEN EJECUTAR, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA DE LAS PARTES CORRESPONDEN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, SUSCRITO EN ESTA MISMA FECHA POR EL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL, POR LOS GOBIERNOS DE TODOS LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

SEGUNDA.- EL EJECUTIVO FEDERAL... AUTORIZARA EL USO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA LOS NIVELES DE EDUCACIÓN CITADOS; ELABORARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADOS LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA...

La Ley General de Educación regula:

"ARTÍCULO 12.- CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

IV.- AUTORIZAR EL USO DE LIBROS DE TEXTO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA PRIMARIA Y LA SECUNDARIA;"

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I, III y XI lo siguiente

"ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

III.-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y"

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán señala:

"ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA;

“ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMÚNES:

V. PROGRAMAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR EN LOS PLANTELES DE SU NIVEL O ÁREA Y, EN SU CASO, CONSULTAR CON EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN;

VI. DIFUNDIR ENTRE LOS SUPERVISORES Y EL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DEL NIVEL O ÁREA DE SU COMPETENCIA, LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A DICHO NIVEL O ÁREA;

X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA SECRETARÍA;

XIV. TRAMITAR LOS REQUERIMIENTOS MATERIALES DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;

XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS

NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;"

Finalmente, el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia prevé:

"ARTÍCULO 5°. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. ... ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

ARTÍCULO 7°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:

ELAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:

A) REPRESENTARAN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;

B) TRATARAN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;

ARTÍCULO 8. LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONGERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 9. EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LOS DE ESTOS TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARÍA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 11. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

ARTÍCULO 16º. EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTITUIDAS.

ARTÍCULO 20º. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA:

- I. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE CADA ESCUELA;
- IV. LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 24º. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- III. ACORDAR Y PROPONER LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS DE LOS ASOCIADOS;"

De la normatividad expuesta, se concluye lo siguiente:

- La prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que concurren la Federación, los Estados y los Municipios
- La Federación puede celebrar con los Estados y los Municipios **convenios** para coordinar o unificar los servicios educativos
- **El Ejecutivo Federal autoriza el uso de material educativo** para el nivel de educación primaria, mantiene actualizados y elabora los libros de texto gratuitos para este nivel.
- **La Secretaría de Educación Pública produce y distribuye por conducto de los gobiernos estatales guías de trabajo**, cuyo propósito es sugerir al maestro una selección de temas de enseñanza que subraye los contenidos básicos y secuencias temáticas más adecuadas para el desarrollo de los niños, entre otras
- El Supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene funciones de carácter técnico - pedagógico y técnico - administrativo y entre sus responsabilidades se encuentra velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de su jurisdicción, así como elaborar y **mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.**
- Al titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación compete llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría.
- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades y obligaciones programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar en los planteles de su nivel o área; así también, difundir entre los supervisores y personal directivo y docente, normas y lineamientos para el desarrollo de actividades de los servicios inherentes a dicha área o nivel; a la vez, crea

mecanismos sistemáticos de evaluación de los diversos niveles de dirección y supervisión, entre otros, y en su caso, solicita la imposición de las sanciones que procedan por conducto de la unidad administrativa competente.

- Entre las Asociaciones de Padres de Familia, se encuentran las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas.
- **Las Asociaciones de las Escuelas** representan a padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad de los miembros de las mismas; **tratan sus problemas y proponen soluciones con los directores y supervisores escolares**
- En el caso de las escuelas de educación primaria, **los Directores** convocarán dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que constituyan la Asociación de Padres de Familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva, **debiendo levantar las actas correspondientes**
- El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.
- **Son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y las Mesas Directivas de las asociaciones**
- **Las Asambleas de las asociaciones se reunirán para conocer de asuntos como el acuerdo y propuesta de las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados.**

En este orden de ideas, atendiendo al marco jurídico invocado, resultar ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la escuela Ignacio Zaragoza, el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela, el Director de Educación Primaria y el Director Jurídico de la Secretaría de Educación.

Se dice lo anterior, toda vez que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza es la principal autoridad del plantel en cuestión, que por sus atribuciones administrativas pudo obtener el documento que contenga la autorización para el uso

de libros de texto guía en la escuela a su cargo y, por ello, podría obrar en sus archivos, aunado a esto, dicho Director se encuentra facultado para ventilar con la Asociación de Padres de Familia los diversos asuntos que se susciten en el devenir de sus actividades, tan es así, que dentro de los quince primeros días posteriores al inicio de cada ciclo escolar, convoca a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, para que constituyan la asociación citada y elijan a la Mesa Directiva, levantando las actas pertinentes. De igual forma, al acordarse y proponerse lo inherente a las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados en las reuniones celebradas por la Asamblea de la asociación de la escuela, como resultado de las mismas se elaboran actas; por lo tanto, al intervenir la autoridad en comento en las reuniones pudiera obrar en su poder el formato F-3 solicitado por la recurrente, que se denomina "acta de aportaciones voluntarias"

En cuanto al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, tiene atribuciones técnico-administrativas, pues se encarga de vigilar que el Director de la escuela en cita cumpla con sus responsabilidades e igualmente de elaborar y mantener actualizado el archivo del propio plantel ya que éste le compete por estar en su zona escolar; por consiguiente, al contar con el archivo la información debe obrar en su poder en caso de existir

Por lo que atañe a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, también es una Unidad Administrativa competente, sólo en cuanto al contenido de información 1, en razón de que lleva el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría de Educación (estatal) y, por este motivo, pudiera conservar en sus archivos el documento mediante el cual se haya acordado la autorización para el uso de libros de texto o guías en las escuelas públicas.

Finalmente, el Director de Educación Primaria, al estar facultado para programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar, evaluar a los diversos niveles de Dirección y Supervisión, y difundir entre éstos las normas y lineamientos para el desarrollo de actividades de los servicios inherentes a su área

o nivel, por ende, siendo una autoridad jerárquicamente superior, no sólo debe conocer de la autorización para el uso de los libros de texto, sino que por sus gestiones de evaluación está en aptitud de estar informado en cuanto al desempeño del Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza y del Supervisor respectivo, así como su relación con la Asociación de Padres de Familia y la conservación de la documentación relativa que se formule en virtud de sus actuaciones.

OCTAVO. Así las cosas, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a

la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma

- b) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se coige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, el cual sólo es competente respecto del contenido de información 1 no hizo lo pertinente con las otras Unidades Administrativas que son competentes para los tres contenidos de información, según se determinó en el Considerando Séptimo de esta determinación, es decir, **omitió por completo requerir al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza y al Director de Educación Primaria**; asimismo, en la respuesta del Director Jurídico no se advierte que, como Unidad Administrativa competente, se haya pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la información relativa al documento que contenga la autorización para el uso de libros de texto en las escuelas públicas y; finalmente, en cuanto al **Director de la escuela mencionada**, aun cuando en autos del expediente de inconformidad que nos atañe obra el oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0484/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, signado por el Director Jurídico, y de cuyas manifestaciones pudiera deducirse que la recurrida si le solicitó al Director de la escuela Ignacio Zaragoza la búsqueda de la información, lo cierto es que no adjuntó las constancias respectivas que demuestren las gestiones realizadas con el mismo y, por tal motivo, no justificó que éste haya emitido una respuesta en el sentido que aludió la Unidad de Enlace en su oficio. en conclusión, las gestiones realizadas entre la Unidad de Acceso y la Dirección Jurídica fungiendo como Unidad de Enlace no son suficientes para considerar que la recurrida ejecutó lo pertinente con una de las Unidades Administrativas competentes (Dirección del plantel Ignacio Zaragoza) para la debida atención de la solicitud marcada con el número de folio 6081, pues no hay constancia que obre en autos que demuestre lo contrario.

Una vez establecido que la Unidad de Acceso omitió acreditar las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente señalada en el párrafo anterior:

para efectos de obtener la información, independientemente de ello, cabe precisar que la suscrita procederá al estudio de la respuesta aportada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, la cual sirvió de base a la Unidad de Acceso para emitir su resolución; esto en razón de que quizá resulte que dicha respuesta efectivamente se surtió de conformidad a la diversa que posiblemente proporcionó la Dirección de la escuela Ignacio Zaragoza, en tal supuesto (si la Dirección del plantel educativo contestó a la Unidad de Enlace del modo en que ésta lo plasmó en su oficio), conviene valorar si los motivos vertidos por esta Unidad Administrativa competente para declarar la inexistencia de la información se encuentran ajustados a derecho, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo pudiera basarse en esa contestación para emitir en este asunto, su nueva resolución en cumplimiento a la presente definitiva.

En este orden de ideas, del análisis efectuado al oficio emitido por la Unidad de Enlace, es decir, el SE-DJ-CAS-0484/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, se advierte que el Director Jurídico de la dependencia, declaró la inexistencia de la información señalando que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza arguyó que *la autoridad educativa no remitió al plantel la autorización para el uso de dichos libros, sino que la decisión fue tomada por acuerdo entre los padres de familia y los profesores.*

Atendiendo a lo expuesto, se considera que la Unidad Administrativa que fue requerida motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues si no recibió de la autoridad correspondiente el documento de la autorización para el uso de libros de texto, puede concluirse que el documento solicitado por la ciudadana no obra en sus archivos.

Ahora, con relación al formato 7-3 (acta de aportación voluntaria) del periodo escolar 2007-2008, si bien la recurrida al inicio motivó adecuadamente su inexistencia precisando que no fue elaborada el acta, lo cierto es que con el Informe Justificado rendido por la autoridad en el presente medio de impugnación, uno de los formatos requeridos (periodo 2006-2007) apareció, concluyéndose así que pudiera existir el acta que en este Considerando se estudia, pues puede presumirse

que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, la cual debe llevar a cabo conforme a derecho para no causar incertidumbre a la particular.

Dado lo anterior, la autoridad no solamente incurrió en las contradicciones expresadas sino que además, al no obrar en autos la respuesta emitida por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza, en el sentido que señaló la recurrida, es decir, que *el acta de aportación voluntaria del ciclo 2007-2008 se encuentra extraviada*; por ende, no se garantizó la inexistencia de este documento, aun cuando efectuó esa declaración.

En tal virtud, se considera que se originan dos supuestos: a) el primero consiste en que la autoridad argumentó que el acta no fue elaborada pero posteriormente apareció, lo cual encuadra en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, b) el segundo consta en que la propia autoridad negó la existencia de la información y después manifestó que está extraviada, pudiendo considerarse que se actualizan las irregularidades previstas en la fracción I de la Ley invocada; consecuentemente, se procederá a dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que de conformidad a la normatividad citada es causa de responsabilidad administrativa, así como constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado.

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede **revocar** la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirlo en los siguientes términos:

- **Requiera** al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice la búsqueda de la información consistente en el formato F-3 (acta de aportación voluntaria) del ciclo escolar **2007-2008**, a fin de que lo entregue, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia

- **Requiera** al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza y al Director de Educación Primaria, para efectos de que realicen la búsqueda de la información solicitada por [REDACTED], consistente en el documento que contenga la autorización para el uso de libros de texto en escuelas públicas y el formato F-3 consistente en el acta de aportación voluntaria del ciclo escolar 2007-2008, y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia.
- **Requiera** al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, para efectos de que realice la búsqueda de la información consistente en el documento que contenga la autorización para el uso de libros de texto en escuelas públicas a fin de que lo entregue, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia.
- **Emita** resolución, ordenando la entrega de la información o, en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Octavo de esta resolución.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48 penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicara las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de noviembre de dos mil nueve. -----

